



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0168/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Félix Antonio Aracena Mena contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 362, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Aracena Mena, contra la sentencia núm. 507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Compensa las costas por estar asistido de la Defensa Pública;*

*Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada por la Suprema Corte de Justicia a los abogados de la parte recurrente, mediante memorándum del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), expedido por la secretaria general de dicho tribunal, y recibido el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el señor Félix Antonio Aracena Mena interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

octubre de dos mil quince (2015). El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y notificado al Lic. Andrés Estrella Núñez, abogado apoderado de la señora Gisselle Malena de la Cruz, mediante el Acto núm. 861/15, del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel; y a la recurrida, Gisselle Malena de la Cruz, en manos de quien dijo ser su hija, Yuleisy Aracena, mediante el Acto núm. 862/15, del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Aracena Mena, contra la Sentencia núm. 507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Considerando, que el recurrente Félix Antonio Aracena Mena, por intermedio de su abogado defensor, planteó los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: La sentencia impone una pena privativa de libertad superior a los diez años”.*

b. *Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alegó, en síntesis lo siguiente: “Que los jueces de la Corte a-qua no observaron los pedimentos hechos, ya que no observaron el documento anexo en el recurso de apelación que es el acta de audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de junio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2014, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pues en las páginas 2 y 3 de dicha acta se encuentran las peticiones hechas por la defensa del imputado, en la que expresa la solicitud de la suspensión de la audiencia por haber desistido de los servicios del defensor público, así como del recurso de oposición realizado en cuanto al rechazo del pedimento, los cuales no se hicieron constar en la sentencia de los Jueces del a-quo, lo cual constituye una evidencia que éstos se percataron que cometieron un error y violentaron el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.*

*c. Considerando, que la Corte a-qua para contestar tal aspecto dijo lo siguiente: “En respuesta al primer reproche que suscribe la defensa, esta Corte no tiene ningún mecanismo legal que permita constatar que en la audiencia que conoció el fondo del caso que nos ocupa, que el imputado había desistido de los servicios de su defensor público y pretendía apoderar a uno privado, y que el tribunal no lo permitió bajo el alegato de que había producido muchos envíos innecesarios, sobre todo porque como bien lo consigna el impugnante, no existe vestigio ni en el acta levantada por la secretaría del tribunal que hizo los registros de lugar, conforme al Art. 346 del Código Procesal Penal, ni en la sentencia hoy apelada. En las condiciones explicitadas se impone rechazar tal alegato por inexistente.*

*d. Considerando, que del análisis y ponderación de lo precedentemente expuesto, se ha podido determinar que a la indicada motivación dada por la Corte a-qua solo le resulta reprochable el argumento de que en la audiencia que conoció el fondo del caso que nos ocupa, no tenía ningún mecanismo legal que le permitiera constatar que el imputado pretendía apoderar a un abogado privado, toda vez que dicha situación se infiere de las conclusiones expuestas en el acta de audiencia del día 18 de junio de 2014; sin embargo, dicha actuación no da lugar a revocar la decisión impugnada, toda vez que la defensa del imputado sólo planteó una solicitud de suspensión a los fines de apoderar a un defensor privado, pero no hubo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un desapoderamiento formal de dicho abogado o la renuncia de éste, ni la designación formal de otro para su defensa ni mucho menos a ser asistido por un defensor de su elección, por lo que se observó debidamente lo contenido en el artículo 18 del Código Procesal Penal.*

e. *Considerando, que el recurrente también alegó en su primer medio, que: “Los jueces de la Corte a-qua no observaron lo planteado en su segundo y tercer medio, referente a la no credibilidad de los testimonios de Gisselle Malena de la Cruz y Yuleisy de los Ángeles Aracena, por contener las contradicciones invocadas en su recurso; que las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuante, como puede verse en la sentencia supraindicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno ya que los que le fueron presentados, nos son precisos con respecto al hecho que se le acusa, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de pruebas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia”.*

f. *Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “El segundo y tercer reproche, dado su unívoco transitar deben ser contestados de manera conjunta. Aunque la defensa critica la decisión por haber incurrido en mala valoración de las pruebas, pero sin detallar dónde residen tales violaciones, en realidad esta Corte no alcanza a divisar los vicios denunciados, pues bien pudo la víctima Yuleisy de los Ángeles Aracena Malena, decir en presencia de la testigo Altagracia Rosario, la noche en que el imputado es revelado como violador, que había sido violada durante un año, pero posteriormente aclarar al tribunal que lo fue durante varios años, sin que esto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesariamente entrañe una mentira. En cuanto a que la víctima pudo armar todo este embrollo por la prohibición del padre de que la hoy víctima tuviera un novio, ese hecho es pura especulación. Lo que sí fue dado como un hecho cierto e irrefutable es que el imputado se valió de infinitas artimañas, de poderes sobrenaturales inexistentes con el fin de violar sexualmente a su hija legal Yuleisy de los Ángeles Aracena Malena, y lo hizo cuando la misma contaba con una edad (a los 14 años) vulnerable, cuando era su obligación velar por su bien y mejor cuidado. Como queda develado en los párrafos anteriores, la acusación suministró a la jurisdicción de la sentencia, el acervo probatorio necesario, suficiente y vinculante, que demuestra que el imputado Félix Antonio Aracena Mena (a) Jefry, fue el autor material del hecho punible incriminado a su persona. Que esas pruebas destruyeron su presunción de inocencia al existir dos testimonios confiables, certeros, coherentes y lógicos, tanto de la víctima como de la madre de esta. Que esa conducta criminal y abominable produjo como resultado el embarazo de la menor de edad, por lo que en las circunstancias planteadas la pena impuesta fue cónsona con la gravedad del hecho cometido”.*

*g. Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte a-qua contestó adecuadamente lo relativo a la valoración de las pruebas, dando por establecido que el Tribunal a-quo actuó conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia al determinar que los testimonios a cargo fueron confiables, coherentes, certeros y lógicos, en base a lo cual les dio credibilidad, situación que fue observada por los Jueces a-qua quienes consideraron, de manera adecuada, que no existe la aducida contradicción señalada por el recurrente; por lo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno al argumento planteado; en tal sentido, procede desestimar el mismo por no advertirse el vicio denunciado.*

*h. Considerando, que le recurrente en su segundo medio, expresó que: “El Tribunal a-quo y la Corte a-qua no ponderaron en su conjunto los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Penal”; sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como del recurso que dio lugar a dicha decisión, se advierte, que el recurrente no colocó a la Corte a-qua en condiciones de estatuir sobre la pena fijada por el Tribunal a-quo, toda vez que no le realizó ningún planteamiento sobre la misma, sino que se limitó a señalar que hubo “falta de motivación en la sentencia violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, contradicción y errónea valoración de las pruebas e inobservancia del principio de presunción de inocencia”; no obstante esto, la Corte a-qua dijo que la pena impuesta fue cónsona con la gravedad del hecho cometido; por consiguiente, el vicio aducido por el recurrente carece de fundamento y de base legal, máxime cuando el Tribunal a-quo aplicó la sanción cuestionada tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena y la calificación jurídica de los hechos endilgados; en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Félix Antonio Aracena Mena, pretende que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Con la sentencia recurrida en revisión se ha producido una violación de un derecho fundamental que es el derecho del procesado a una asistencia letrada de su elección, derecho consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el artículo 8 numeral 2, literales c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); el artículo 14, numeral 2, literales b) y d) del Pacto Internacional de los Derecho Civiles y Políticos; los artículos 18, 25, 95 numeral 5 y 111 del Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *El derecho fundamental una asistencia letrada de su elección fue invocado ante el tribunal de primer grado, así mismo fue uno de los medios recursivo en apelación, al igual que un motivo del recurrente ante la Sala Penal del Suprema Corte de Justicia como tribunal casacional, prerrogativa humana vulnerada, ya que no fue tutelada por los tribunales del Poder Judicial apoderados en su momento de la causa en contra del hoy recurrente.*

c. *La sentencia impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces inobservaron disposiciones procesales penales, nacionales y foráneas, así como principios jurídicos fundamentales para el debido proceso, por lo que en virtud de tales situaciones formalmente interponemos el recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia mencionada.*

d. *En fecha 14 de octubre de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, evacuó la Sentencia No. 362, la que en rechazó el recurso de casación intentado por el ciudadano Félix Antonio Aracena Mena, confirmando en todas sus partes Sentencia #507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que a su vez también confirmó la Sentencia #0151/2014, 18 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a su vez, ratificando la violación del procesado a ser asistido por un defensor de su elección, que fue uno de los medios recursivos, primero en oposición, luego en apelación y por último en casación, por lo que se confirma que el mencionado derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en todas las etapas del proceso, desde el primer momento en que se tomó conocimiento del mismo.*

e. *VIOLACIÓN A: Arts. 40 numeral 4 y 69 numeral 4 de la Constitución, el artículo 8, numeral 2, literales c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el artículo 14, numeral 3, literales b) y d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Principios básicos de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; los artículos 18, 95 numeral 5 y 111 del Código Procesal Penal, como ley preexistente.*

f. *Por cuanto: A que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 362, de fecha 14 de octubre de 2015, al confirmar la Sentencia #507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que a su vez también confirmó la Sentencia #0151/2014, 18 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a su vez ratificando la violación del procesado a ser asistido por un defensor de su elección, ha inobservado disposiciones procesales y principios jurídicos del debido proceso del ciudadano Félix Antonio Aracena Mena.*

g. *Por cuanto: A que la sentencia atacada, los jueces supremos, en las páginas 6 y 7, en el cuarto Considerando, que es donde dicen el por qué rechazan el medio de violación al derecho del justiciable a elegir un letrado de su elección para su defensa intentado por el encartado (...)*

h. *Resulta: Que al hacer dicho planteamiento motivacional, los jueces supremos desconocieron que no basta solamente que el imputado haya sido asistido por un abogado, es que ese abogado debe ser escogido por el justiciable; que la única salvedad a la no elección por parte del encartado; es que, subsidiariamente, por razones económicas, el procesado no tenga como solventar el pago de un jurisperito, debiendo, previamente, haber solicitado el imputado un defensor público, o por razones de la justicia (justicia que debe ser a favor del propio perseguido para garantizarle sus derechos), lo cual no fue lo ocurrido en el presente proceso, pues, el hoy recurrente sí tenía contratado un letrado para su defensa, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por razones de compromisos de su profesión no pudo estar presente el día de la audiencia.*

i. *Si analizamos el razonamiento hecho por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el mismo e contrario al mandato del art. 40 numeral 4 de la Carta Política de la nación dominicana, pues, no basta que el procesado esté asistido por un abogado, ese legista debe ser uno de la confianza del encartado; que al no ser el licenciado Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, es que el ciudadano Félix Antonio Aracena Mena decide contratar los servicios de un abogado particular, que sí era de su confianza y que le ejerciera una defensa eficaz, pues, los abogados defensores públicos que tiene una buena preparación, pero por su carga excesiva de trabajo en ocasiones su trabajo defensorial se ve debilitado.*

j. *Resulta: Que la defensa en juicio conlleva el efectivo ejercicio de ese derecho por parte del imputado y quien le represente, esa defensa en juicio, cuando se ve afectada, produce quebrantamiento a las normas que garantizan el debido proceso, pues, la norma dispone que el abogado que defienda los interés del encartado, en primer lugar debe ser elegido por él, pues, nunca hubo un cambio de defensa técnica como sí había solicitado el imputado, recogida en el acta de audiencia de primer grado; en segundo lugar. En el caso en particular, el licenciado Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, informó en todas las instancias que el ciudadano Félix Antonio Aracena Mena había prescindido de sus servicios como abogado defensor; en ese sentido que, al tribunal al rechazar el despojo de la asistencia letrada del abogado de turno y conminarle a que conociera el proceso de manera obligatoria, sin ya ser el abogado elegido por el procesado, el justiciable se vio en una desigualdad procesal y en la violación al derecho de defensa y la libre elección defensorial, lo que fue corroborado e inobservado por los jueces de la corte y de la Suprema Corte de Justicia, pues, era deber de todos los tribunales que conocieron del proceso verificar y tutelar que el licenciado Pedro Antonio Reynoso Pimentel, al ser destituido, no era el abogado que había elegido el imputado para su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defensa, que dicho letrado no estaba preparado para ejercer una defensa efectiva, por lo que el imputado estaba ante una flagrante violación al principio de igualdad procesal frente a la parte acusadora y la querellante.*

k. *Por cuanto: A que el derecho general a ser defendido por un abogado incluye los siguientes derechos: a) derecho a la elección de un abogado defensor; b) derecho al nombramiento de un abogado defensor; c) derecho a comunicarse libre y confidencialmente con su abogado; d) Derecho a una defensa eficaz.*

l. *Por cuanto: A que el fundamento para la elección del abogado por parte del procesado recae en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución (...) Que como se puede colegir, tanto los jueces de primer grado, como los jueces de corte y los supremos inobservaron las disposiciones de los artículos antes citados.*

m. *Por cuanto: A que los jueces de la Suprema Corte de Justicia violentaron, por hacer suyas las motivaciones de segundo grado, el derecho de defensa de Félix Antonio Aracena Mena, a la vez, inobservaron el art. 14, numeral 3, literales b) y d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ya que, al no permitir al justiciable que estuviera presente un abogado defensor elegido por él y haber conminado, obligado al licenciado Pedro Antonio Reynoso Pimentel a conocer del proceso sin estar preparado para ello, sin permitirle disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, pues, el mismo ya había conversado con el imputado sobre la renuncia a sus servicios como letrado público, en consecuencia, tampoco le permitieron que el ciudadano procesado pudiese comunicarse, durante el juicio, con un defensor de su elección, el doctor Héctor Henríquez, e imponiéndole a un letrado sin su consentimiento.*

n. *Por cuanto: A que el derecho a la elección de un abogado por parte del procesado está sustentado en los Arts. 18, 95 numeral 5 y 111 del Código Procesal Penal, el cual ha sido inobservado por todos los jueces que han conocido del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, no debiéndole ser impuesto a un abogado que por demás estableció que el justiciable le expresó que ha apoderado un abogado privado, que no fue que iba a contratar, es que ya lo había contratado, que sólo estaba concluyendo con el fin de que ese abogado privado, elegido por el imputado, del letrado que había sido designado, el Doctor Henríquez, solicitando la suspensión con el fin de que dicho jurisperito estuviese presente para una próxima audiencia, pues él es quien tenía la obligación de asistir en sus medios de defensa al encartado y quien tenía a manos la estrategia de defensa a seguir, a lo cual se sumaron los jueces de corte y los supremos, sin antes observar el contenido legal sobre la elección por parte del justiciable de su abogado defensor.*

*o. Por cuanto: A que si analizamos los documentos del proceso ante el tribunal de primer grado, depositados ante la Corte de Apelación y en casación, los mismos en ningún momento, como tal, no observan, con relación a la transgresión al derecho de defensa e igualdad procesal que le pertenecen a Félix Antonio Aracena Mena, lo cual constituye una vulneración al derecho de defensa, valga la redundancia, lo cual es una garantía procesal, integrante del debido proceso, lo que nunca fue analizado por la Corte de Apelación ni la Suprema Corte de Justicia, sino, que simplemente declaran el rechazamiento sin antes verificar la transgresiones consumadas por el tribunal de primera instancia, lo cual violenta el Principio de Accesibilidad de la Justicia, y el Principio de Justicia Oportuna, en un plazo razonable y por una jurisdicción competente (Artículo 69.1 y 2 de la Constitución).*

*p. Por cuanto: A que nos encontramos ante una situación especial, pues, no se trata simplemente del rechazo de unos recursos, como erróneamente ha planteado la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, sino que se trata de una transgresión a la Constitución, al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de accesibilidad de la justicia, el principio de justicia oportuna y el derecho a ser asistido por un letrado elegida por el justiciable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. *Por cuanto: A que por el hecho de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia interpretar que, citamos: “que la defensa del imputado sólo planteó una solicitud de suspensión a los fines de apoderar a un defensor privado, pero no hubo un desapoderamiento formal de dicho abogado o la renuncia de éste, ni la designación formal de otro para su defensa, quedando en todo momento asistido por un defensor público que tenía conocimiento del caso,”*, cerramos la cita; *sin antes analizar al art. 69 numeral 4 de la Constitución, el artículo 8, numeral 2, literales c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el artículo 14, numeral 3, literales b) y d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; los Arts. 18, 95 numeral 5 y 111 del Código Procesal Penal, como leyes y ordenamientos jurídicos previos, los que disponen el respeto a la elección de abogado por parte del procesado, y donde no nos encontramos ante uno de los casos de excepción a dicho principio, como consecuencia de ello, transgredieron los tribunales apoderados el Principio de Interpretación dispuesto y confirmado en el artículo 25 de la norma Procesal Penal Dominicana, pues, las normas que establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente, ya que, de la única forma que se pueden hacer interpretaciones extensivas es con el único fin de permitir el ejercicio de los derechos fundamentales (como el de ser asistido por un abogado elegido por el justiciable y que dicho letrado sea de su confianza) y facultades, esto es, que sólo se permite la interpretación extensiva en todo lo que favorezca al reo, y de manera limitada lo que sea en su contra, habiendo sido, las motivaciones de inadmisibilidad realizadas por el a-quo extensivas y en detrimento del justiciable, todo ello por una falta de análisis de la norma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante escrito depositado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), las recurridas, Gisselle Malena de la Cruz y Yuleisi de los Ángeles Aracena Malena, solicitan a este tribunal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, lo siguiente:

- a. “**RESULTA:** A que la suprema corte de justicia mediante la sentencia No. 362 rechazo el recurso de casación incoado por el señor FELIX ANTONIO ARACENA MENA a través de sus abogados confirmando así la decisión atacado”.
  
- b. *RESULTA: A que en sus motivaciones el señor FELIX ANTONIO ARACENA MENA a través de sus abogados plantea que no se le permitió cambiar de defensor, pero no existe ninguna renuncia o solicitud por parte de la defensa pública a solicitud del mismo.*

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

Mediante opinión del dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016), recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República presentó su dictamen sobre el caso, opinando que procede rechazar el recurso de revisión constitucional por improcedente y mal fundado, señalando como motivos, en síntesis, los siguientes:

- a. *En la especie se impone destacar, inicialmente, que el propósito del Art. 40.4 de la Constitución es garantizar el derecho de toda persona detenida a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado, ó persona de su confianza, quienes tienen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y los motivos de la detención, lo que difiere sustancialmente de lo alegado por el recurrente para derivar que su representación por un defensor público, a pesar de su deseo de ser representado por uno abogado privado de su elección le afectó en el ejercicio de su derecho de defensa, toda vez que en los términos explicados por la Corte de Apelación apoderada, asumidos en su decisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, queda claramente establecido que sin embargo, dicha actuación no da lugar a revocar la decisión impugnada, toda vez que la defensa del imputado sólo planteó una solicitud de suspensión a los fines de apoderar un defensor privado, pero no hubo un desapoderamiento formal de dicho abogado o la renuncia de éste, ni la designación formal de otro para su defensa, quedando en todo momento asistido por un defensor público que tenía conocimiento del caso.*

b. *En esa medida, tal y como es su facultad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concurrió con la apreciación de la Corte de Apelación apoderada, respecto que en la especie no se violentó el derecho de defensa del imputado, ahora recurrente, quien en todo momento le asistió en sus medios defensa.*

c. *Es importante destacar que en sus argumentos, el recurrente en ningún modo señala que la asistencia que le fuera prestada por el defensor público que le asistió fuera deficiente; salvo el comentario que de manera general imputa a los miembros de la defensa pública respecto a que en ocasiones la carga de trabajo les lleva a debilitar su trabajo defensorial, al tiempo que pretende justificar la inasistencia de su abogado privado a la audiencia, por tener otros compromisos de trabajo, lo que no ocurrió con el representante de la defensa pública.*

d. *Por otra parte, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto, no solo que no se dio cumplimiento a la formalidad necesaria para sustituir la defensa técnica que representó al ahora recurrente, sino, que la prestada por el defensor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*público asignado en modo alguno causó afectación al derecho de defensa de su representado.*

*e. Asimismo, se evidencia que el rechazamiento de los planteamientos sobre el particular fueron debidamente sustentados por la Corte de Apelación apoderada, cuyos argumentos, a su vez, fueron correctamente ponderados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus funciones como Corte de Casación.*

*f. Lo mismo puede decirse respecto a la posición asumida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar el rechazamiento de los demás medios de casación formulados por el recurrente, en los que se aprecia la debida fundamentación a partir de lo alegado por el recurrente y frente a lo justificación ofrecida por la Corte de Apelación, por lo que, a juicio del infrascrito Ministerio Público, el recurso de la especie carece de fundamento y debe ser desestimado.*

## **7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Memorándum del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), expedido por la secretaria general de dicho tribunal, y recibido el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 861/15, del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel.

4. Acto núm. 862/15, del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el conflicto se produce dentro de un proceso penal originado en el hecho de que la señora Giselle Malena de la Cruz fue agredida física, verbal y psicológicamente y amenazada de muerte por su pareja, Félix Antonio Aracena Mena, quien también agredió físicamente a su hija Yuleisy de los Ángeles Aracena, a quien violó sexualmente y amenazó de muerte. El imputado fue condenado en primera instancia y la sentencia condenatoria fue confirmada en apelación, hasta que finalmente el caso fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en un recurso de casación, a propósito del cual dicho tribunal emitió la Sentencia núm. 362, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual rechazó dicho recurso.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo que respecta a la vulneración al derecho de defensa. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Cuando el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En cuanto al primer requisito [literal a, numeral 3, artículo 53], la vulneración que el recurrente alega se produjo en primera instancia, fue invocada formalmente en apelación y en casación. En cuanto al segundo requisito [literal b, numeral 3, artículo 53], dicha sentencia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación. Finalmente, en cuanto al tercer requisito [literal c, numeral 3, artículo 53], las violaciones alegadas por el recurrente son imputables al órgano que dictó la sentencia recurrida, pues la alegada violación se produce con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que en la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el contenido y alcance del derecho de defensa como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

g. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a los abogados del recurrente mediante memorándum del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), expedido por la secretaria general de dicho tribunal, y recibido el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); el recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), de manera que fue interpuesto en plazo hábil, de conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que reúne todos los requisitos de rigor para su admisibilidad.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por el recurrente, Félix Antonio Aracena Mena, y de los fundamentos de la sentencia recurrida se desprende alguna violación de derechos fundamentales, como alega el recurrente en su recurso de revisión constitucional.

b. El recurrente invoca que la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), reitera una violación a su derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de defensa que había sido invocada en las instancias anteriores y, en consecuencia, viola las disposiciones del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución. En relación con esto, el recurrente alega que *los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 362, de fecha 14 de octubre de 2015, al confirmar la Sentencia #507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que a su vez también confirmó la Sentencia #0151/2014, 18 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a su vez ratificando la violación del procesado a ser asistido por un defensor de su elección, ha inobservado disposiciones procesales y principios jurídicos del debido proceso del ciudadano Félix Antonio Aracena Mena.*

c. Luego de observar el contenido de su recurso, en síntesis, lo que alega el recurrente es que durante el juicio en primera instancia se le negó la posibilidad de sustituir al defensor público que le asistía por un defensor privado de su elección; que con dicha actuación se le violó el debido proceso, vulnerando su derecho de defensa que comprende la prerrogativa de ser asistido por un defensor de su elección. También expone que la alegada vulneración fue invocada en oposición, en apelación y en casación, siendo ratificada la violación en cada una de las decisiones.

d. Resulta preciso referirnos, entonces, a los motivos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la decisión recurrida, la cual establece:

*Considerando, que la Corte a-qua para contestar tal aspecto dijo lo siguiente: “En respuesta al primer reproche que suscribe la defensa, esta Corte no tiene ningún mecanismo legal que permita constatar que en la audiencia que conoció el fondo del caso que nos ocupa, que el imputado había desistido de los servicios de su defensor público y pretendía apoderar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a uno privado, y que el tribunal no lo permitió bajo el alegato de que había producido muchos envíos innecesarios, sobre todo porque como bien lo consigna el impugnante, no existe vestigio ni en el acta levantada por la secretaría del tribunal que hizo los registros de lugar, conforme al Art. 346 del Código Procesal Penal, ni en la sentencia hoy apelada. En las condiciones explicitadas se impone rechazar tal alegato por inexistente”.*

*Considerando, que del análisis y ponderación de lo precedentemente expuesto, se ha podido determinar que a la indicada motivación dada por la Corte a-qua solo le resulta reprochable el argumento de que en la audiencia que conoció el fondo del caso que nos ocupa, no tenía ningún mecanismo legal que le permitiera constatar que el imputado pretendía apoderar a un abogado privado, toda vez que dicha situación se infiere de las conclusiones expuestas en el acta de audiencia del día 18 de junio de 2014; sin embargo, dicha actuación no da lugar a revocar la decisión impugnada, toda vez que la defensa del imputado sólo planteó una solicitud de suspensión a los fines de apoderar a un defensor privado, pero no hubo un desapoderamiento formal de dicho abogado o la renuncia de éste, ni la designación formal de otro para su defensa ni mucho menos a ser asistido por un defensor de su elección, por lo que se observó debidamente lo contenido en el artículo 18 del Código Procesal Penal.*

e. Al respecto, la Procuraduría General de la República, en su opinión del dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016), recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictaminó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

*Por otra parte, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto, no solo que no se dio cumplimiento a la formalidad necesaria para sustituir la defensa técnica que representó al ahora recurrente, sino, que la prestada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el defensor público asignado en modo alguno causó afectación al derecho de defensa de su representado.*

*Asimismo, se evidencia que el rechazamiento de los planteamientos sobre la particular fueron debidamente sustentados por la Corte de Apelación apoderada, cuyos argumentos, a su vez, fueron correctamente ponderados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus funciones como Corte de Casación.*

f. Este tribunal constitucional, en consonancia con el criterio de la Procuraduría General de la República, considera que el rechazo del referido medio de casación relativo a la alegada vulneración al derecho de defensa del recurrente, fue debidamente sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la sentencia recurrida; por demás, resulta evidente que el recurrente contó con una asistencia legal que salvaguardara sus intereses durante todo el proceso, sin que la defensa técnica prestada por el defensor público que le asistió le ocasionare afectación en su defensa.

g. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que:

*Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> En igual sentido se ha hecho constar en las sentencias TC/0397/14, TC/0198/15 y TC/0324/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Este tribunal constitucional reconoce que el derecho de defensa es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagradas en el artículo 69 de la Constitución, y ha expresado en este sentido, en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.<sup>2</sup>*

i. Como puede observarse en la documentación aportada, el recurrente ha estado asistido en cada etapa del proceso por un defensor público, sin verse impedido en ningún momento de defender sus intereses y sin que en ningún momento haya señalado de manera directa alguna deficiencia en la asistencia prestada por dicho defensor; por lo que, en el presente caso, no se verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya inobservado las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en cuanto a lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Constitución: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

j. En el caso que nos ocupa, contrario al alegato del recurrente en indicación de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha ratificado con su sentencia una violación al derecho de defensa producida en el curso del proceso, este tribunal estima que no ha existido tal vulneración, pues como se ha dicho, de conformidad con los documentos que integran el expediente, al señor Félix Antonio Aracena Mena se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el derecho de

---

<sup>2</sup> Criterio reiterado en las sentencias TC/0397/14, del 30 de diciembre de 2014, y TC/0324/16, del 20 de julio de 2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

defensa, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional.

k. El Tribunal Constitucional, al verificar la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), ha podido determinar que no se verifica la existencia de violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, manifestadas en la violación al derecho de defensa del ahora recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto contra dicha decisión, por haber sido fallada con apego a las garantías constitucionales que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Antonio Aracena Mena contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 362, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Félix Antonio Aracena Mena; y a la parte recurrida, Gisselle Malena de la Cruz y Yuleisi de los Ángeles Aracena Malena, así como a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**